



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00259-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PEÑA CACERES
DEMANDADOS: NELVIS LEONOR ROMERO REDONDO, FERNEY ENRIQUE ROMERO BARRERA, ENRIQUE EVER ROMERO CABANA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE SAUL ROMERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

En providencia anterior, se indicó que en esta clase de proceso no procede la declaración de heredero del señor Enrique Ever Romero Cabana; si lo que pretende es incluir un nuevo demandado, debía hacerlo a través de una reforma de demanda, por cuanto se alterarían las partes en el proceso (numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso).

No obstante, como el proceso versa sobre relaciones respecto de los cuales, por disposición legal (art. 6° Ley 54 de 1990), debe de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, la demanda debe dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan, como lo prevé el artículo 61 del CGP.

En consecuencia, se citará de oficio al señor Enrique Ever Romero Cabana, al estar demostrada su calidad de heredero del señor José Saúl Romero, además, se ordenará notificarlo y dar traslado de la demanda, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado y el proceso se suspenderá durante dicho término.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante pide tener corregida la dirección física de los demandados, la cual corresponde realmente a la Calle 17 No. 13 – 38, Barrio Machiques en Codazzi, Cesar. Por ende, solicita que se tengan como válidas las notificaciones que se presentarán.

Adicionalmente, allegó los números telefónicos y de WhatsApp de los demandados:

Nelvis Leonor Romero Redondo: +57 3172871792
Ferneý Enrique Romero Barrera: +57 3154259381
Enrique Ever Romero Cabana: +57 3003384285

Alegando que son conocidos por la demandante al tener comunicación con los familiares del presunto compañero, además, adjuntó pantallazos de los perfiles de “Eder Romero Bony” y de “Nelvys Romero”.

Así pues, el despacho estima oportuno indicar que “Eder Romero Bony” no es parte en el presente proceso y no se puede asociar como número telefónico del demandado Enrique Ever Romero Cabana. Tampoco, se advierte comunicación remitida al señor Ferney Enrique Romero Barrera, para probar la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado.

Únicamente, se allegó el pantallazo del perfil de la señora Nelvis Leonor Romero Redondo, pero sin demostrar que cruzaron comunicaciones con el propósito de acreditar la forma en que se obtuvo este canal.

La parte demandante si bien informó la forma como obtuvo el canal digital (WhatsApp) de los demandados, no es menos cierto que, omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Póngase de presente que, conforme a la Sentencia STC16733 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una de las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, es el deber del interesado de probar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que está demostrada la forma en que se obtuvo o se conocieron los números telefónicos de la parte demandada, la notificación efectuada por WhatsApp no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, al conocer los números telefónicos de los demandados, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022.

El precitado enunciado normativo señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente, si a bien lo tiene, en un solo documento condense ciertas formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes, en todo caso esto se suple con el contenido de la providencia a notificar remitida.

Indispensablemente, si debe insertarse la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al expediente, se observa que la parte actora allegó unas constancias de lecturas de mensaje sin saber a qué contacto (demandado) pertenece. Luego, allegó constancias de envío de mensajes por WhatsApp totalmente ilegibles, además, omitió incluir como archivos adjuntos al mensaje

de datos; demanda; anexos; y el auto admisorio de la demanda, como lo exige el art. 8° de la precitada legislación, pues solo se adjuntó la inadmisión de la demanda "2022-00259-INADMITE UMH.pdf", máxime que no se logra visualizar el contenido del mismo.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a los señores Nelvis Leonor Romero Redondo, Ferney Enrique Romero Barrera y Enrique Ever Romero Cabana, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación personal con todas las especificaciones mencionadas en antecedencia; bien sea, al canal digital escogido (WhatsApp) o a la dirección física de los demandados (citación - art. 291 y posterior aviso - art. 292 CGP).

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Citar de oficio al señor Enrique Ever Romero Cabana como integrante de la parte demandada, por lo argumentado en antecedencia.

En consecuencia, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al señor Enrique Ever Romero Cabana, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

1.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

1.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor Romero Cabana e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

1.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor Enrique Ever Romero Cabana por el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

El proceso se suspenderá durante dicho término, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 61 del CGP.

TERCERO: Tener como lugar para recibir notificaciones de los demandados Nelvis Leonor Romero Redondo, Ferney Enrique Romero Barrera y Enrique Ever Romero Cabana, la dirección física Calle 17 No. 13 – 38, Barrio Machiques en Codazzi, Cesar. La cual se tendrá como válida para las notificaciones que se realicen con posterioridad a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Ordenar rehacer la notificación personal de los demandados Nelvis Leonor Romero Redondo, Ferney Enrique Romero Barrera y Enrique Ever Romero Cabana, conforme a los lineamientos trazados en este proveído.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación de los demandados Nelvis Leonor Romero Redondo, Ferney Enrique Romero Barrera y Enrique Ever Romero Cabana, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Designar como curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor José Saúl Romero al abogado Carlos Alberto Camelo Ruíz, quien puede ser contactado en el abonado telefónico 3008556091.

Líbrese el oficio respectivo advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 pesos, la cual será asumida por la parte demandante.

Si el profesional del Derecho no se excusa de prestar el servicio, acreditando estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (núm. 7° art. 48 CGP) dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su designación, será relevado inmediatamente, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70acc73fa4f7beab842d3fdc7f808cfb62a917479162e69837b3279a1383fb17**

Documento generado en 13/07/2023 05:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>